

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

Ref. Proceso Verbal Rad. 110014003053202400380 00

Con base en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la Juez Resuelve:

1. Rechazar la demanda d promovida por Luz Marina Lara para que se declare y condene a Central de Inversiones al pago de indemnización de perjuicios.

Lo anterior por cuanto no fue acreditado el requisito de procedibilidad y la medida cautelar solicitada resulta improcedente.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en la STC9594-2022 Radicación n^o 11001-02-03-000-2022-02364-00 (Aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) señalo:

“6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente: Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas). Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero...

Pero, como en este asunto, a diferencia del referido, se trata de una medida de inscripción de demanda sobre un predio, más allá de que el Juzgado tutelado considerara que no estaba «demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida» pedida, lo cierto es que dicha cautela es necesaria, para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes; efectiva, porque se acreditó que el inmueble en comento es de propiedad de la demandada y; proporcional, porque solo se pide la inscripción de la demanda respecto de un solo bien, con independencia de su avalúo. Además, que su procedencia se enmarca en el inciso 1o del literal b) del numeral 1o del artículo 590 del C.G.P., que permite «[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado, cuando en el

proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual», esta última que en examen se busca declara.

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por correo electrónico.

3. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,



Nancy Ramírez González
Juez

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.*

*La providencia anterior se notifica por Estado No. 072 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 2 - mayo - 2024*

*Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria*